

	JOAQUIN GARCIA BELMONTE		Referencia	17/148
	Cliente	AYUNTAMIENTO DE SEGORBE		
	Letrado	MERCEDES POLO PEDRO		
	Procedimiento	608/2016	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLON	
	Notificación	04/05/2018	Resolución	27/04/2018
	Procesal			

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 608/2016

SENTENCIA nº 177

En Castellón, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 608 del año 2016 a instancia de las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.”, representadas por el Procurador D. Luís Enrique Bonet Peiró y asistidas del Letrado D. Antonio González Piélagó, contra las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, dado que el Ayuntamiento de Segorbe no establecía el Orden del día de la Junta, ni la convocaba, ni levantaba acta de la misma, sino que tales competencias correspondían al Presidente y Secretario de Gobierno de la Entidad de Conservación y Mantenimiento, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Segorbe, representado por el Procurador D. Joaquín García Belmonte y asistido de la Letrada D^a. Mercedes Polo Pedro, y como parte codemandada la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza”, representada por la Procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenós y asistida del Letrado D. José Manuel Vázquez Vilanova.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Luís Enrique Bonet Peiró, en nombre y representación de las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.”, frente a las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, dado que el Ayuntamiento de Segorbe no establecía el Orden del día de la Junta, ni la convocaba, ni levantaba acta de la misma, sino que tales competencias correspondían al Presidente y Secretario de Gobierno de la Entidad de Conservación, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en el que, tras

exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia *“por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto: acordando la nulidad de la Asamblea General celebrada el 06.07.2016 por la Entidad de Conservación “La Esperanza” y acuerdos en la misma adoptados, por realizarse aquélla y aprobarse éstos contraviniendo total y absolutamente lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Urbanística (art. 24 a 30 en relación con los 67 a 70 y 191 a 193) y Estatutos de la Entidad de Conservación, confeccionados con los tramitados en su día por la propia Corporación, especialmente en lo referente a la ponderación del voto (en relación a cuota de participación previamente asignada) y cálculo del montante de gastos a soportar por cada propietario en relación con la cuota asignada, y previos los trámites oportunos, se acabe dictando sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto: todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada y de quien a este recurso se opusiera”*.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha once de julio de dos mil diecisiete se acordó dar traslado a la Administración demandada a los efectos de que presentara su escrito de contestación a la demanda, siendo así que el Procurador D. Joaquín García Belmonte, en nombre y representación del Ayuntamiento de Segorbe, presentó, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, su escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba solicitando lo siguiente: *“que, por presentado este escrito, se sirva admitirlo, disponga su unión a los autos de referencia y de conformidad con el mismo y en la representación que ostento, tenga por formulada contestación a la demanda presentada por las demandantes contra el Ayuntamiento de Segorbe, y previos los trámites oportunos en su día dicte sentencia por la que desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a las partes demandantes”*.

Por otra parte, mediante diligencia de ordenación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se acordó dar traslado a la codemandada a los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, en cumplimiento de lo cual la Procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenós, en nombre y representación de la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza”, presentó su escrito de contestación a la demanda, por el que solicitaba que se dictara sentencia *“por la que declare la falta de legitimación activa, y en el improbable caso de entrar en el fondo del asunto se declare la inadmisibilidad de este recurso frente a las pretensiones ajenas al objeto de este recurso, y desestime este recurso en cuanto al verdadero objeto del mismo, condenando expresamente en costas a la parte recurrente”*.

TERCERO.-En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete se dictó decreto por el que se fijaba la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción del relativo al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituyen las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, dado que el Ayuntamiento de Segorbe no establecía el Orden del día de la Junta, ni la convocaba, ni levantaba acta de la misma, sino que tales competencias correspondían al Presidente y Secretario de Gobierno de la Entidad de Conservación, solicitando la parte demandante en su escrito de formalización de demanda que se declarara la nulidad de la Asamblea General de la Entidad de Conservación del Polígono Industrial “La Esperanza” celebrada en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, así como de los acuerdos adoptados en la misma, por haberse celebrado aquella y aprobados éstos contraviniendo total y absolutamente lo dispuesto en los artículos 24 a 30 del Reglamento de Gestión Urbanística, en relación con lo dispuesto en los artículos 67 a 70 y 191 a 193 del mismo texto legal, y en los Estatutos de la Entidad de Conservación, que fueron confeccionados y tramitados por la propia Corporación municipal, especialmente en lo referente a la ponderación del voto y al cálculo del montante de gastos a soportar por cada propietario en relación con la cuota asignada. A este respecto, indicaba la parte demandante que después de varios años de funcionamiento de la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” no se había realizado la preceptiva asignación de cuota de participación a cada parcela en atención a su superficie, lo que consideraba indispensable para la ponderación del voto que correspondiera a su titular a la hora de la adopción de acuerdos y para el cálculo de la cantidad que del presupuesto o gastos que correspondiera repercutir sobre cada parcela, sino que los gastos y cantidades repercutidas lo eran mediante la atribución de una “cuota fija” ascendente a prácticamente el doble de lo que reglamentaria y estatutariamente correspondería a cada parcela de acuerdo con la cuota a asignar en relación con la superficie, siendo que los acuerdos eran adoptados a “mano alzada”, con resultados de aprobación por unanimidad o mayoría absoluta, por lo que a los propietarios que rechazaban las cuotas que le eran repercutidas, por excesivas y por contravenir en su cálculo lo dispuesto reglamentaria y estatutariamente, les era negado el voto, sin reflejar en ocasiones su asistencia a las Asambleas. Asimismo, señalaba la parte actora que la Corporación municipal había hecho caso omiso de las reiteradas denuncias que le habían sido presentadas comunicando dicho extremo, así como del recurso de alzada interpuesto ante la misma, habiéndose inhibido totalmente de todas las irregularidades denunciadas.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba que el Ayuntamiento de Segorbe se encontraba carente de legitimación pasiva, por cuanto los actos, gestiones administrativas, actas, juntas, reuniones, decisiones, convocatorias y cualesquiera de las actuaciones de la Entidad de Conservación y Mantenimiento era de la

exclusiva responsabilidad de ésta, sin que el Ayuntamiento ostentara participación alguna en los mismos. En relación con esta cuestión indicaba la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda que, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, establecía el artículo 6 de los Estatutos de la Entidad de Conservación que la Entidad Urbanística de Conservación actuará bajo el control urbanístico del Ayuntamiento de Segorbe que tendrá, en todo caso, un representante en los órganos rectores de la Entidad, lo que determinaba que el control municipal era urbanístico, esto es, relativo a las actuaciones urbanísticas y al cumplimiento de la legislación de tal naturaleza, siendo así la cuestión relativa a la forma de distribución de gastos y pago de las cuotas de naturaleza interna de la Entidad de Conservación y Mantenimiento, en la que ni podía ni debía intervenir el Ayuntamiento, ninguno de cuyos miembros participaba en su Junta Rectora. Así, la única relación existente con un miembro del Consistorio fue el Convenio que la propia Entidad de Conservación y Mantenimiento suscribió en fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, por el que la Técnico de Urbanismo prestaría su colaboración de asesoramiento en la gestión administrativa, abonando la referida Entidad una cantidad por la citada unidad administrativa de asesoramiento, habiendo cesado dicha prestación de servicios en el mes de abril de dos mil once, así como el que se cedía a la Entidad de Conservación una sala destinada a las reuniones de la Asamblea de la Entidad de Conservación. Por otra parte, oponía la Administración demandada que las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.” carecían de legitimación activa para impugnar la Junta de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos de la Entidad de Conservación y, en concreto, por resultar deudoras de los importes de veintitrés mil novecientos ocho euros (23.908) y tres mil cien euros con ochenta céntimos (3.100,80), respectivamente, lo que conllevaba la suspensión de sus derechos estatutarios, y, entre ellos de los derechos de voto en la Asamblea y de impugnación de la misma. Respecto al fondo del asunto, se remitía la Administración demandada al acuerdo alcanzado en la Junta de la Entidad de Conservación celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil seis, en que, en cumplimiento de los artículos 3.4 y 8.3 de los Estatutos de la Entidad de Conservación, se decidió que los gastos se distribuirían mediante el pago de sesenta euros (60) por cada 1000 metros cuadrados de superficie, lo que respetaba la equidad y el sentido de la norma y con lo que se lograba disponer del dinero suficiente para cubrir todos los gastos, aun en el caso de morosidad de algún propietario, habiendo devenido firme y válido el aludido acuerdo, por no haber formulado frente al mismo impugnación alguna. Asimismo, señalaba el Ayuntamiento de Segorbe que en la Junta controvertida se computó el voto de los propietarios conforme a la cuota de participación de cada uno de ellos, conforme se preveía en el artículo 20.2 de los Estatutos, por lo que no cabía apreciar irregularidad alguna al respecto, siendo que, en cualquier caso, en la Junta celebrada en fecha seis de junio de dos mil dieciséis nada se acordó respecto a los extremos que constituían el objeto del presente procedimiento.

Finalmente, la Entidad de Conservación, comparecida en el presente procedimiento en calidad de codemandada, coincidía con la Administración demandada en oponer la falta de legitimación activa de las demandantes, por encontrarse suspendidos sus derechos sociales con ocasión de ostentar la condición de deudoras de determinados importes, considerando, asimismo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

pretendiendo la parte demandante que se modificaran acuerdos firmes y que no constituirían el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.-Así las cosas y entrando a conocer de la cuestión planteada, cabe partir de señalar que el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”*, estableciendo por su parte el artículo 56.1 de la misma Ley que *“en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”*, preceptos ambos que obedecen al carácter esencialmente revisor de la función a ejercer en esta vía jurisdiccional dirigida a dilucidar la conformidad o no al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa impugnada tal y como manda el artículo 70 de la referida Ley Jurisdiccional. Como es sabido, la decisión judicial ha de limitarse a revisar la conformidad o disconformidad a derecho de una determinada actuación procedente de una fuente de poder público a partir de las específicas alegaciones vertidas por los representantes procesales de las partes litigantes, siendo que, según tiene señalado la jurisprudencia, el anteriormente aludido artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, impone, para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia de las resoluciones judiciales, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones formuladas por las partes procesales.

Pues bien, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.”, en cuanto, a pesar de constar interpuesto el mismo frente a las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, conforme así se indicaba expresamente en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, que es el encargado de delimitar el objeto de dicho recurso, la parte demandante no oponía ningún motivo impugnatorio afectante a los aludidos actos administrativos, que, como ha quedado dicho, constituyen el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, sino que sus esfuerzos impugnatorios se centran en discrepar de la Asamblea Ordinaria de la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” celebrada en fecha seis de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en ella, siendo así que el “suplico” del escrito de formalización de demanda se limitaba a interesar la declaración de nulidad de la indicada Asamblea y de sus acuerdos *“por realizarse aquella y aprobarse éstos contraviniendo total y absolutamente lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Urbanística (art. 24 a 30 en relación con los 67 a 70 y 191 a 193) y Estatutos de la Entidad de Conservación”*.

No ignora esta juzgadora que en el escrito de conclusiones (aun cuando a los efectos de dar respuesta a la alegación de falta de legitimación pasiva contenida en

el escrito de contestación a la demanda presentado por el Ayuntamiento de Segorbe) se efectuaba expresa cita del artículo 39 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, según el cual *“dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante”*, así como del artículo 38 de los Estatutos de la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza”, que, bajo la rúbrica *“recursos y suspensión de acuerdos”*, dispone en su apartado 1º que *“contra los acuerdos de los órganos rectores de la Entidad cabrá recurso de alzada ante la Administración actuante en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación”*, si bien no se considera que dicha circunstancia constituya un óbice a la conclusión alcanzada, ya que no sólo tales referencias lo eran, como ha quedado dicho, en respuesta a la falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración demandada y no como motivo impugnatorio de los actos objetos del presente recurso, sino porque además tiene manifestado de forma reiterada nuestra jurisprudencia que no se pueden admitir nuevas pretensiones ni nuevos motivos en el escrito de conclusiones. Así, se considera procedente reproducir lo manifestado por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de enero de 2016, según la cual:

“(…) Salvo alguna sentencia aislada en la que parecen equipararse, de un lado, los términos cuestión con pretensión y, de otro, los apartados 1 y 2 del artículo 65 LJCA (por todas, STS de 21 de noviembre de 2011, recurso 1662/2010, con cita de la STS de 14 julio 2010, (recurso 3924/2006), la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo es la que considera que el escrito de conclusiones tiene como finalidad ofrecer a las partes la posibilidad de hacer una crítica de la prueba practicada, y en relación a ésta concretar las alegaciones formuladas en sus escritos de demanda y contestación y combatir las formuladas por las demás partes, no siendo, en cambio, momento hábil para formular nuevas pretensiones, motivos de impugnación o cuestiones, no incurriendo la sentencia en incongruencia si no se pronuncia sobre tales cuestiones o motivos planteados en el escrito de conclusiones, incluso aunque se trate de motivos de inadmisibilidad de orden público procesal, como el acuerdo societario para recurrir (STS 8 de marzo del 2013, recurso 1489/2011); así, SSTs de 29 de mayo, 20 de octubre y 29 de noviembre de 2012, recordando la STS de 9 de julio de 2012 que “En efecto, como señalan las sentencias de esta Sala de 11 de diciembre de 2003 (recurso 1700/01) y de 3 de diciembre de 2009 (recurso 5170/04), el citado precepto es tajante “al prohibir que en los escritos de conclusiones se planteen cuestiones nuevas, que no hubiesen sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación”, aunque sí permite formular “meras alegaciones tendentes a abundar en las razones” esgrimidas en estos últimos. La ratio legis - se afirmó- no es otra que preservar los principios de contradicción y de prueba, que “se conculcarían de permitir al demandante introducir en su escrito de conclusiones cuestiones nuevas, que deberían haber sido objeto del debate procesal y consiguientemente de prueba”.

En definitiva, por las razones expuestas en los párrafos precedentes y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y, así, de examinar las cuestiones planteadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma, se considera que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.” contra las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la

Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, dado que el Ayuntamiento de Segorbe no establecía el Orden del día de la Junta, ni la convocaba, ni levantaba acta de la misma, sino que tales competencias correspondían al Presidente y Secretario de Gobierno de la Entidad de Conservación, debe ser desestimado, con la consiguiente declaración de conformidad a Derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

TERCERO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles “Aceitunas Segóbriga, S.L.” y “Jamones Alto Palancia, S.L.”, representadas por el Procurador D. Luís Enrique Bonet Peiró y asistidas del Letrado D. Antonio González Piélagos, contra las resoluciones dictadas en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Segorbe, por las que se declaraba que el indicado Ayuntamiento no era el competente para resolver los recursos de alzada interpuestos por las referidas mercantiles en solicitud de impugnación de la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Entidad de Conservación y Mantenimiento del Polígono Industrial “La Esperanza” en el mes de julio de dos mil dieciséis y de los acuerdos adoptados en la misma, dado que el Ayuntamiento de Segorbe no establecía el Orden del día de la Junta, ni la convocaba, ni levantaba acta de la misma, sino que tales competencias correspondían al Presidente y Secretario de Gobierno de la Entidad de Conservación, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco euros (675), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse

ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.